

NA 00333 DE 17 DE JUNIO DE 2019
ID: 137918



REFERENCIA: Predio Los Naranjos, ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de Granada, vereda El Roble
Medellín, 19 de junio de 2019.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Antioquia Oriente hace saber que emitió los siguientes acto administrativo: *“Por la cual se decide sobre un recurso de reposición”*:

ID	NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA DE CIUDADANIA	RESOLUCION
137918	MONICA DE LA PAZ LOPEZ GALLEGO	1.041.202.207	RA 01802 DE 25 DE JULIO DE 2016

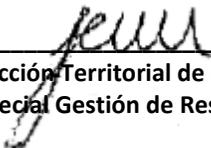
Ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto no se cuenta con la dirección de la solicitante y la misma no acudió a la citaciones realizadas hechas a través de los teléfonos aportados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) el cual establece en el inciso segundo: *“cuando se desconozca información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de las respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”*.

Por medio del presente aviso se procede a efectuar la notificación de las resoluciones relacionadas anteriormente, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá fijado durante cinco (5) días en la cartelera de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Antioquia Oriente y en la página electrónica de la entidad.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra de los actos administrativos a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado que frente a la resolución no procede recurso alguno.

En presente AVISO se publica a los 19 días, del mes de junio de 2019.


Profesional Dirección Territorial de Antioquia - Medellín
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN: Medellín, 19 de junio de 2019. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días, hasta las 5:00 PM del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.


Profesional Dirección Territorial de Antioquia - Medellín
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Medellín, 26 de junio de 2019. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 PM



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RA 01802 DE 25 DE JULIO DE 2016



“Por la cual se decide sobre un recurso de reposición y se ordena desasociar de micro zona”

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución 0131, 0141, 0227 de 2012,

CONSIDERANDO:

La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas remitió solicitud de la señora **MONICA DE LA PAZ LOPEZ GALLEGO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.041.202.207, para ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con su derecho sobre el predio ubicado según informa la solicitud en el departamento de Antioquia, municipio de Granada, vereda El Roble denominado Los Naranjos, tal y como consta en la solicitud identificada con el **ID 137918**, fechada el día 26 de marzo de 2014.

El 22 de junio de 2016, se emitió la Resolución Número RA 01402, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito, relacionado con la solicitud distinguida con **ID 137918**, radicada a nombre de la señora **MONICA DE LA PAZ LOPEZ GALLEGO**, concediéndosele la oportunidad para presentar recurso de reposición dentro de los 10 (10) días siguientes la notificación, ante el mismo funcionario que la expidió.

La Resolución Número RA 01402 del 22 de junio de 2016, fue notificada de manera personal a la señora **MONICA DE LA PAZ LOPEZ GALLEGO**, el día 11 de julio de 2016.

El 11 de julio de 2016, la señora **MONICA DE LA PAZ LOPEZ GALLEGO**, presentó recurso de reposición contra la Resolución RA 01402 del 22 de junio de 2016 argumentando lo siguiente:

“El documento por el cual se me cito en el término de 30 días hábiles para que me presentara en la Unidad de Restitución de Tierras, fue enviado a la Personería de Granada y allá solo me lo entregaron el día 1 de julio de 2016 y cuando me puse en contacto con la Unidad de Tierras me dijeron que ya habían tomado la decisión y que suministrara los teléfonos para que me fuera notificada de manera personal. Yo soy víctima de desplazamiento del año 2003 y a raíz de ello deje abandonado un predio de propiedad de mi familia. En virtud de lo anterior solcito se reponga la Resolución que me fue notificada.”

Además de ello, rindió declaración juramentada con el fin de ampliar los datos suministrados en la solicitud radicada ante esta entidad. Dentro de la declaración se pudo establecer que el predio objeto de reclamación, no queda ubicado en la vereda El Roble sino en la vereda El Tablazo y que se encuentra a nombre del señor Jesús Evelio López padre de la solicitante. Información que se confirmó en consulta realizada en base catastral de la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia en virtud del acceso facilitado por esa entidad en el marco de la implementación de la Ley de Víctimas.

Teniendo de presente que la vereda El tablazo no se encuentra microfocalizada y que existe una mala incorporación en la micro RAM 0005 DEL 27 DE AGOSTO DE 2012, se ordenara desasociar de la micro, para que el caso sea estudiado una vez se microfocalice la zona donde se encuentra el predio objeto de reclamación .

En este sentido, se le informara a la señora **MONICA DE LA PAZ LOPEZ GALLEGO** que el predio que reclama no se encuentra en una zona microfocalizada. Esto significa que en la zona en la que se encuentra ubicado el inmueble objeto de reclamación no se ha implementado el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por lo cual el trámite a su solicitud iniciará una vez esto se lleve a cabo. No obstante lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas comenzará la investigación y acopio de la información sobre los hechos narrados e identificación del predio reclamado, para que una vez microfocalizada la zona ya se haya adelantado parte importante de los elementos que se requieren para desarrollar el proceso.

En cuanto al recurso presentado por la señora **MONICA DE LA PAZ LOPEZ GALLEGO** cumple con los requisitos establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 por lo cual, la Dirección Territorial de Antioquia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procederá a resolver el recurso partiendo de lo preceptuado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado [82].

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949[83] y los Principios

Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas[84] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29[85] y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado[86] (C.P. art. 93.2)."

Aunado a ello, el artículo 17 Ley 1437 de 2011, establece que:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Así las cosas y en virtud de los principios de eficacia, economía, austeridad y eficiencia, en procura del más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos fundamental de los solicitante a la restitución y teniendo de presente los argumentos expuestos en el recurso y la manifestación de la solicitante de continuar con el trámite de la solicitud, son suficientes para revocar la decisión adoptada en la Resolución Numero RA 01402 del 22 de junio de 2016, por lo tanto, se acepta el recurso interpuesto y se da continuidad al trámite de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, toda vez que, según lo anteriormente expuesto no habría óbice para no aceptar su interés en continuar con el trámite.

Atendiendo el principio de colaboración armónica previsto por los artículos 113 de la Constitución Política y 26 de la Ley 1448 de 2011, y considerando que el artículo 2.15.1.6.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, faculta a la UAEGRTD para encomendar diligencias de su competencia a otras autoridades, en caso de notificación de actos administrativos expedidos por esta entidad, por razones de eficacia, economía, conocimiento del área, garantías para la seguridad de víctimas y funcionarios, se ordenará comisionar para ello a las autoridades regionales competentes o a la Dirección Territorial de la UAEGRTD respectiva

Por lo expuesto, la Directora Territorial de Antioquia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Resolución RA 01402 del 22 de junio de 2016, emitida por esta Dirección Territorial, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito relacionado con la solicitud distinguida con ID 137918, radicada a nombre del señor **MONICA DE LA PAZ LOPEZ GALLEGO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.041.202.207, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR desasociar la solicitud de la RAM 0005 DEL 27 DE AGOSTO DE 2012 en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta resolución al solicitante, conforme al Artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016. En caso de ser necesario, comisionar a la autoridad regional más próxima al domicilio del solicitante para que practique la diligencia de notificación, en los términos del Artículo 2.15.1.6.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016.

CUARTO: INFORMAR a la solicitante que el proceso tendrá continuidad una vez se microfocalice la vereda El Tablazo del municipio de Granada Antioquia.

QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín, a los veinticinco (25) días, del mes de julio de 2016.

PAOLA ANDREA CADAVID ACEVEDO

Directora de la Territorial Antioquia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

TIPO DE ACTUACIÓN	NÚMERO Y FECHA DE RESOLUCIÓN	ID	SOLICITANTE	ABOGADO ENCARGADO
Resolución que decide recurso de reposición y se ordena desasociar de micro zona	RA 01802 DE 25 DE JULIO DE 2016	137918	Mónica De La Paz López Gallego C.C. 1.041.202.207	JCMM

Proyectó: JCMM
Revisó: GLCC